GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

PRES

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 308-2012-PR-GR PUNO

PUNO, 04 OCT 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la Carta Nº 00236-2012-SYS-GG, Opinión Legal Nº 474-2012-GR-PUNO/ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta Nº 00236-2012-SYS-GG, expediente con registro Nº 3029, de fecha 04 de setiembre de 2012, el Gerente General de la empresa SYSTELCOM DATA S.R.L. solicita la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-PR-GR PUNO, y posterior rectificación para posibilitar la suscripción del contrato Nº 007-2012-ADP-GRP;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-PR-GR PUNO de fecha 23 de agosto de 2012, ha resuelto en su artículo primero, declarar de oficio la nulidad del contrato Nº 007-2012-ADP-GRP de fecha 28 de junio del 2012, para la adquisición de Equipos Computacionales y Periféricos (ITEM 02), suscrito entre el Consorcio SYSTELCOM DATA SRL Y SYSTELCOMSI S.R.L. y el Gobierno Regional Puno, por la causal de transgresión al Principio de Presunción de Veracidad en la suscripción del contrato, establecido en el articulo 56º literal b) del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme se desprende de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, Nº 025446-2012 a favor de SYSTELCOMSI SRL, y el Nº 025447-2012 a nombre de SYSTELCOM DATA SRL, ambas de fecha 19 de junio de 2012, expedidas por el OSCE; la empresa SYSTELCOMSI SRL, esta inhabilitada desde el 25 de junio del 2012 hasta el 26 de junio de 2013, lo cual se acredita con el registro de inhabilitados, la constancia del RNP y la Resolución del Tribunal Nº 365-2012-TC-S1, en vista de que el contrato fue suscrito en fecha 28 de junio de 2012, es decir, cuando ya estaba inhabilitado el Consorciado SYSTELCOMSI SRL, por lo tanto, no se encontraba hábil para contratar con el Estado;

Que, el articulo 56º literal b) del Decreto Legislativo Nº 1017 Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (...)*";

Que, la Resolución Nº 2368-2012-TC-S4 establece que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta licita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley;

Que, la Opinión Nº 042-2012/DTN, señala que: "*Ahora bien, el artículo 56º de la Ley, reconoce que existen determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Estos supuestos son los siguientes: i) cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10º de la Ley; ii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación; iii) cuando se verifique la transgresión del principio de veracidad (...)*";

Que, el artículo 42º, numeral 42.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Presunción de Veracidad, según la cual, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. Concordante con el artículo 4º literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado;

GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 308 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 04 OCT 2012

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-PR-GR PUNO de fecha 23 de agosto de 2012, que resuelve declarar de oficio la nulidad del Contrato Nº 007-2012-ADP-GRP de fecha 28 de junio del 2012, para la adquisición de equipos computacionales y periféricos (ITEM 02), suscrito entre el CONSORCIO SYSTELCOM DATA S.R.L. Y SYSTELCOMSI S.R.L y el Gobierno Regional Puno, se ha emitido con arreglo a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la solicitud contenida en la Carta Nº 00236-2012-SYS-GG, expediente con registro Nº 3029, de fecha 04 de setiembre del 2012, presentada por el Gerente General de la empresa SYSTELCOM DATA SRL., en el que peticiona la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-PR-GR PUNO y posterior rectificación para posibilitar la suscripción del Contrato Nº 007-2012-ADP-GRP.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA VISADO PUNO

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, a fin de que dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-PR-GR PUNO, en todos sus extremos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PRESIDENCIA REGIONAL PUNO

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
Vice Presidente Regional
(e) Despacho Presidencial